



## RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2023-014-M

### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

#### CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el numeral 1 del artículo 302 ut supra determina que: *“Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: 1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia. (...)”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Carta Magna determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“(...) Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. (...)”*;
- Que,** el artículo 47.1 del referido Código Orgánico creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determinó su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *“1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 12. Normar*



*el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago; (...) 25. Fijar las comisiones y tarifas por servicios del Banco Central del Ecuador; y, 26. Las demás que le sean conferidas por la ley. (...)*”;

**Que,** los incisos primero y cuarto del artículo 94 del Código ibídem prescriben: *“Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Código. (...)*

*La moneda determinada en este artículo es medio de pago. (...)*”;

**Que,** el artículo 97 ut supra dispone: *“El canje de la moneda, a la que se refiere el artículo 94, de cualquier clase o denominación será realizada por el Banco Central del Ecuador, al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, por moneda de denominación mayor o menor que se le solicite. Si el Banco Central del Ecuador no dispusiere temporalmente de moneda en las denominaciones requeridas, podrá entregar moneda en los valores que más se aproximen a los solicitados.*

*Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a prestar los servicios de canje de moneda de conformidad con los términos que disponga la Junta de Política y Regulación Monetaria, con las excepciones que se determinen”;*

**Que,** el artículo 99 del Código ya referido determina: *“Son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria”;*

**Que,** el artículo 101 del mismo Código señala: *“Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador y operados por las entidades del sistema financiero nacional y los agentes debidamente calificados del sistema auxiliar de pagos de conformidad con la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria conforme a los estándares internacionales sobre la regulación de medios de pago electrónicos.*

*Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos operadas por quienes realizan Actividades Fintech se liquidarán y de ser el caso compensarán en el*



*Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria.*

*Se fomentará el uso de medios de pago electrónicos, telemáticos o similares, implementados por el sistema financiero nacional, tendiendo a la reducción de los costos por estos y otros servicios que prestan dichas entidades.*

*Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria”;*

**Que,** los incisos primero y segundo del artículo 103 de la norma antes referida señala: *“El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*

*El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)”;*

**Que,** el artículo 104 del Código ibídem señala: *“El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.*

*La Junta de Política y Regulación Monetaria, establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos”;*

**Que,** el artículo 105 de la Código referido dispone: *“Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 108 ut supra establece: *“El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma*



*que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados. (...)*;

**Que,** el artículo 109 del Código Orgánico referido determina: *“El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.*

*La Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.*

*Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine. (...)*;

**Que,** el numeral cuatro y quinto del artículo 162 de la norma anteriormente señalada establece: *“El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades: (...)*

*4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde a el Banco Central.*

*5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos: son entidades cuyo objeto único es la recepción de recursos confines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Los requisitos para su constitución serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera controlados por el Banco Central del Ecuador, quienes serán los encargados de emitir la información correspondiente en caso de requerir intervención de supervisión o sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda y que serán los encargados de proceder conforme lo disponga la Ley. A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos”;*



**Que,** el numeral dos del artículo 439.1 del Código ibídem establece: *“Son entidades de servicios financieros tecnológicos las empresas que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes: (...)*

*2. Neobancos: Son aquellas entidades financieras dedicadas a ofrecer servicios de intermediación bancaria de forma digital conforme a los nuevos avances tecnológicos. Deberán cumplir con todas las regulaciones y disposiciones correspondientes a la actividad bancaria tradicional. (...);*

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) establece: *“Para efectos de esta Ley se entenderá que las Actividades Fintech implican el desarrollo, prestación, uso u oferta de:*

- i) Infraestructuras tecnológicas para canalizar medios de pago;*
- ii) Servicios financieros tecnológicos;*
- iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;*
- iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,*
- v) Servicios tecnológicos de seguros”;*

**Que,** el artículo 7 de la referida Ley, determina: *“Para ejercer Actividades Fintech en Ecuador, las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*7.1. Estar debidamente constituidas como sociedades nacionales, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador. Adicionalmente se requerirá autorización para la prestación de cualquiera de las Actividades Fintech establecidas en esta Ley, por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Banco Central del Ecuador, según corresponda.*

*7.2. El objeto social de las antedichas compañías nacionales, o sucursales de compañías extranjeras, será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas”;*

**Que,** el artículo 8 de la Ley ut supra señala: *“Las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto”;*

**Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley dispone: *“Otorgar a la Junta de Política y Regulación Financiera y a la Junta de Política y Regulación Monetaria ciento ochenta*



*(180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para desarrollar normativa secundaria que permita la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley”;*

- Que,** la resolución Nro. JPRM-2022-005-M, de 11 de febrero de 2022, que contiene la “Norma de la Moneda y los Medios de Pago Electrónicos”, regula las disposiciones de la moneda, canje de moneda fraccionaria y medios de pago electrónicos;
- Que,** la resolución Nro. JPRM-2022-010-M, de 11 de marzo de 2022, que contiene la “Norma que Regula los Sistemas Auxiliares de Pago”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-019-M, de 7 de julio de 2022, regula a todas las administradoras de los sistemas auxiliares de pago (ASAP) y los servicios que estas prestan a las entidades financieras, usuarios financieros y establecimientos;
- Que,** el numeral 6 del artículo 3 de la Sección II “Participantes y Componentes del Sistema Central del Pagos”; la Sección XII “Sistema Red de Redes”; y, la Sección XIII “Sistema de Ventanilla Compartida” del Capítulo I “Normas para el Sistema Central del Pagos” de la Resolución Nro. JPRM-2022-020-M, de 4 de agosto de 2022, que contiene las “Normas del Sistema Monetario”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-029-M, de 29 de noviembre de 2022, contiene las disposiciones sobre el sistema de red de redes para canalizar en tiempo real las instrucciones emitidas por los clientes de las entidades financieras participantes en el Sistema Central de Pagos;
- Que,** se requiere expedir la norma que permita la aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley ibídem;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 008-2023, bajo modalidad presencial, con fecha 07 de agosto de 2023, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2023-0186-M, de 04 de agosto de 2023, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como el informe técnico Nro. BCE-SGSERV-2023-058/BCE-DNSP-2023-394/BCE-DNRO-2023-101, de 02 de agosto de 2023, y el informe jurídico Nro. BCE-CGJ-051-2023, de 03 de agosto de 2023; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve emitir:



## NORMA QUE REGULA LA MONEDA, LOS MEDIOS Y SISTEMAS DE PAGO EN ECUADOR Y LAS ACTIVIDADES FINTECH DE SUS PARTÍCIPE

### TÍTULO I - DE LA MONEDA DE CURSO LEGAL

#### CAPÍTULO 1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

**Art. 1.- Medios de pago.** -Medios de pago son aquellos instrumentos físicos o electrónicos, autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria que, utilizados entre los diferentes agentes económicos, sirven para efectuar transacciones financieras o económicas, con el propósito de, entre otros, adquirir bienes, servicios o cancelar obligaciones.

Los medios de pago se clasifican en:

- a. Medios de pago físicos;
- b. Medios de pago electrónicos; y,
- c. Billeteras Electrónicas.

#### CAPÍTULO 2.- MEDIOS DE PAGO FÍSICOS

##### SECCIÓN I.- DETERMINACIÓN:

**Art. 2.- Medios de pago físicos.** - Son medios de pago físicos los billetes, monedas y los cheques.

##### SECCIÓN II.- CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA:

**Art. 3.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones contenidas en esta sección son aplicables a la banca pública con capacidad de captación de depósitos, bancos privados, mutualistas y cooperativas de ahorro y crédito, quienes para efectos de esta sección se denominarán "entidades financieras"; así como, para el Banco Central del Ecuador en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

**Art. 4.- Canje de moneda.** - El Banco Central del Ecuador y las entidades financieras, canjearán en sus ventanillas, billetes por monedas fraccionarias y viceversa, con la finalidad de satisfacer la demanda de la ciudadanía.

La ciudadanía recibirá en moneda fraccionaria un monto igual al que entregue para ser canjeado. Las entidades financieras realizarán el canje en su horario habitual de atención al público, sin discriminar si se trata o no de un cliente o socio de la entidad. Para realizar las





actividades de canje y satisfacer la demanda, las entidades financieras mantendrán en sus cajas monedas de distintas denominaciones en cantidades suficientes.

El canje y distribución de moneda fraccionaria se realizará de conformidad con las necesidades de la ciudadanía. En forma excepcional, en caso de que no dispusieren de moneda en las denominaciones requeridas, el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras podrán entregar monedas en las denominaciones que más se aproximen a las solicitudes.

El Banco Central del Ecuador podrá solicitar a los partícipes del sistema nacional de pagos la información que requiera sobre las características de la demanda de circulante.

### **CAPÍTULO 3.- MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS**

#### **SECCIÓN I.- DETERMINACIÓN:**

**Art. 5.- Medios de pago electrónicos.** - Son medios de pago electrónicos los siguientes:

- a. Transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos;
- b. Transferencias electrónicas de dinero para efectuar cobros;
- c. Tarjetas de crédito;
- d. Tarjetas de débito; y,
- e. Tarjetas prepago, recargables o no.

#### **SECCIÓN II.- OPERACIÓN:**

**Art. 6.- Operación.**- Los medios de pago electrónicos serán operados por el Banco Central del Ecuador, por las entidades del sistema financiero nacional y por los partícipes del sistema auxiliar de pagos, según su naturaleza.

**Art. 7.- Validez.**- Los pagos realizados a través de medios electrónicos no podrán ser repudiados, revocados o dejados sin efecto. Se considera un pago válido, cuando el operador del sistema, una vez receptada la instrucción de pago, ha procedido a comunicar a las entidades participantes que procedan con la validación y confirmación de la instrucción.

**Art. 8.- Compensación y Liquidación.**- Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador.

Los resultados netos de los procesos de compensación serán liquidados en el Banco Central del Ecuador, mediante débitos o créditos a las cuentas que los participantes del Sistema Central de Pagos mantienen en dicha institución. El Banco Central del Ecuador establecerá las condiciones para la liquidación de las transacciones efectuadas a través del Sistema Central de Pagos y Sistemas Auxiliares de Pagos.





#### **CAPÍTULO 4.- BILLETAS ELECTRÓNICAS**

**Art. 9.- Concepto.-** Billetera electrónica es un medio de pago que, mediante un dispositivo electrónico o servicio en línea, permite la canalización de dinero en tiempo real, mediante el uso de medios de pago electrónicos, facilita pagos y transferencias y permite enviar y recibir giros financieros.

**Art. 10.- Operación.-** Las billeteras electrónicas serán operadas exclusivamente por las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES); por las entidades financieras exclusivamente para las transacciones de sus clientes o socios, y por las auxiliares de servicios financieros de pagos con permiso para administrar y operar billeteras electrónicas. Las billeteras electrónicas podrán operar con los medios de pago electrónicos que le sean expresamente autorizados por el Banco Central del Ecuador.

**Art. 11.- Disponibilidad.-** Los fondos de los titulares de billeteras electrónicas, acreditados en sus respectivas cuentas de pago electrónico, estarán disponibles en todo momento, al solo requerimiento de su titular y de manera inmediata. A tal efecto, los sistemas implementados por las SEDPES y las entidades financieras autorizadas deberán identificar e individualizar los fondos y movimientos de cada cliente y operar las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 365 días del año.

**Art. 12.- Montos máximos de operación.-** Las entidades que brinden el servicio de billetera electrónica, deberán permitir a sus usuarios personalizar sus montos máximos de operación. Estas entidades deberán informar a sus usuarios respecto de las medidas de seguridad transaccional.

#### **CAPÍTULO 5.- CONTROL Y ESTADÍSTICA DE LOS MEDIOS DE PAGO**

**Art. 13.- Control.-** El Banco Central del Ecuador efectuará el control de los medios de pago.

**Art. 14.- Publicación de estadísticas.-** El Banco Central del Ecuador publicará trimestralmente en la página web institucional, las estadísticas de uso de los medios de pago que operen en el país.

**Art. 15.- Obligación de envío de información.-** Las entidades que operan o procesan medios de pago deberán remitir la información que requiera el Banco Central del Ecuador en la forma y periodicidad que éste determine.

### **TÍTULO II - SISTEMA NACIONAL DE PAGOS**

**Art. 16.- Sistema nacional de pagos.-** El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se



efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago.

El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de estos sistemas.

**Art. 17.- Principios.-** El Sistema Nacional de Pagos se regirá bajo principios de seguridad, eficiencia, transparencia, estabilidad, control de riesgos e interoperabilidad.

## **CAPÍTULO 1.- SISTEMA CENTRAL DE PAGOS**

**Art. 18.- Sistema Central de Pagos.** El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación, está integrado por:

- a. Sistema de Pagos Interbancarios;
- b. Sistema de Cobros Interbancarios;
- c. Cámara de Compensación de Cheques;
- d. Cámaras de Compensación Especializadas; y,
- e. Sistema de Pago en Línea.

## **CAPÍTULO 2.- SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO**

### **SECCIÓN I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

**Art. 19.- Sistemas auxiliares de pago.-** Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, infraestructuras, tecnologías, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, establecidos para canalizar medios de pago, mediante transferencias de recursos, compensación entre sus distintos participantes, así como la canalización de remesas.

**Art. 20.- Definiciones.-** Para efectos de este capítulo se considerarán las siguientes definiciones:

**1. Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP):** Son sociedades anónimas o compañías limitadas, legalmente establecidas en el país, entidades registradas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador, o entidades públicas autorizadas por el Banco Central del Ecuador, para operar y/o canalizar medios de pago.



**2. Administración y operación de billeteras electrónicas:** Servicio brindado por entidades auxiliares del sistema financiero, calificadas en la categoría de pagos o transaccionales, a entidades financieras para operar o administrar en su nombre, billeteras electrónicas en las cuales se ofrezcan servicios de pago a sus clientes o socios, por cuenta y riesgo de las entidades financieras, sin que puedan efectuar captaciones por su cuenta.

**3. Agregación de pago:** Servicio que vincula a nombre de una entidad adquirente, a entidades de comercio establecidas en Ecuador a través de su servicio e infraestructura tecnológica para aceptar medios de pago electrónicos, recaudando en nombre de tales comercios el producto de la liquidación de los pagos autorizados, para transferirlos o acreditarlos a favor del comercio. El agregador de pagos deberá celebrar los convenios o contratos que correspondan, tanto con los establecimientos, como con las entidades adquirentes.

**4. Compensación:** Proceso de registro de operaciones y cálculo de posiciones netas correspondientes a transacciones realizadas por personas naturales o jurídicas, que previa autorización del Banco Central del Ecuador efectúan los partícipes de los sistemas auxiliares de pago, a fin de determinar el saldo que corresponda a cada uno de sus clientes.

**5. Iniciador de Pagos:** Entidad o proveedor de servicios que inicia una transacción de pago en nombre del cliente o usuario, con el consentimiento y la autorización explícita del mismo. El iniciador de pagos actúa como intermediario entre el cliente o usuario y el proveedor de servicios de pago, facilitando la realización de pagos en línea o a través de dispositivos móviles. Recopila los detalles de pago del cliente y los transmite de manera segura al proveedor de servicios de pago correspondiente para que se realice la transferencia de fondos.

**6. Liquidación:** Función exclusiva del Banco Central del Ecuador, mediante la cual los resultados de las posiciones netas de los procesos de compensación se cancelan mediante débitos o créditos en las cuentas que mantienen las entidades participantes en el Banco Central del Ecuador.

**7. Partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago:** Se refiere a las entidades financieras, entidades de servicios auxiliares del sistema financiero: Transaccionales, De pago, De redes y cajeros automáticos, y Administradoras de Tarjetas de Crédito; De servicios financieros tecnológicos: Neobancos; Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs); y administradoras de sistemas auxiliares de pago (ASAP), que, previa autorización del Banco Central del Ecuador, participan en los Sistemas Auxiliares de Pago.

**8. Pasarela de pago:** Plataforma tecnológica que permite a los establecimientos aceptar pagos electrónicos de sus clientes o usuarios. Actúa como un intermediario entre los establecimientos y los proveedores de servicios de pago, facilitando la transmisión segura de la información del pago y la autorización de la transacción. La pasarela de pagos se encarga de



encriptar los datos del pago, gestionar la comunicación con los proveedores de servicios de pago y proporcionar servicios de seguridad y prevención de fraudes.

**9. Switch transaccional para servicios de pago:** Sistema tecnológico que facilita la comunicación y el enrutamiento de transacciones monetarias entre los distintos partícipes del sistema.

**10. Recaudación de recursos:** Servicio de recaudo de recursos proporcionado por una entidad partícipe de los Sistemas Auxiliares de Pago a entidades públicas.

**11. Remesas de dinero:** Servicio para el envío y entrega de dinero con el exterior.

**Art. 21.- Partícipes.-** Podrán actuar como partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago, previa autorización del Banco Central del Ecuador:

- a. Las entidades financieras;
- b. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero: Transaccionales, De pago, De redes y cajeros automáticos y Administradoras de Tarjetas de Crédito;
- c. De servicios financieros tecnológicos: Neobancos;
- d. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs); y,
- e. Las administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP).

La operación de medios y sistemas de pago en el Ecuador solo podrá ser efectuada por entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador, bajo prevenciones legales.

**Art. 22.- Servicios.-** Los servicios que pueden prestar los partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago, previa calificación y autorización del Banco Central del Ecuador, son los siguientes:

1. Agregación de pago;
2. Iniciación de pago;
3. Pasarela de pago;
4. Administración y operación de billeteras electrónicas;
5. Switch transaccional para servicios de pago;
6. Remesas de Dinero.

Las entidades partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago que deseen brindar el servicio de recaudación de recursos públicos o compensación, deberán contar con la autorización previa y expresa del Banco Central del Ecuador, cumpliendo los requisitos que este establezca para el efecto.

Los partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago podrán operar el o los servicios que el Banco Central defina, según la naturaleza y capacidad jurídica de dichas entidades.



**Art. 23.- Información.-** Las entidades partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago deberán informar a sus clientes y al público en general, en cada transacción, la siguiente información:

- a. Las tarifas y comisiones de sus servicios a los clientes finales, y el momento en que dichos cobros se efectuarán;
- b. Los plazos para la acreditación de pagos a los clientes del sistema; y,
- c. El criterio de irrevocabilidad de un pago y su respectiva confirmación previo a ejecutarlo.

### **CAPÍTULO 3.- SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS**

#### **SECCIÓN I.- DEFINICIONES**

**Art. 24.- Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs).**- Son entidades cuyo objeto social único es la recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos y trasposos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros.

**Art. 25.- Constitución.-** Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs) se constituirán conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera en la resolución emitida para el efecto.

#### **SECCIÓN II.- SERVICIOS**

**Art. 26.- Servicios.-** Los servicios que pueden prestar las Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos son los siguientes:

- a. Recibir recursos monetarios en las cuentas electrónicas de pago, mediante depósitos, transferencias o recepción de pagos;
- b. Efectuar pagos, transferencias y retiros de dinero;
- c. Enviar y recibir giros financieros;
- d. Recibir remesas del exterior; y,
- e. Canalizar el pago de servicios públicos y en general pagos al sector público, conforme las disposiciones relativas a recursos públicos.

**Art. 27.- Cuenta de Pago Electrónico.-** Se considerarán como cuentas de pago electrónico los registros de entrada y salida de recursos que se efectúen en una billetera electrónica.

Las Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos abrirán y mantendrán Cuentas de Pago Electrónico individuales e identificables, por cada cliente o usuario de billeteras electrónicas, en las que se depositarán los fondos; así mismo, se registrarán los créditos y débitos sobre los saldos mantenidos en dichas cuentas.



Las cuentas de pago electrónico únicamente operarán sobre fondos disponibles, no podrán ser sobregiradas ni generarán intereses ni ganancia de ningún tipo.

### SECCIÓN III.- OPERACIÓN

**Art. 28.- Autorización de operación.-** Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán solicitar al Banco Central del Ecuador su autorización para operar, cumpliendo los requisitos que mediante resolución administrativa expida el mismo.

El Banco Central del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos y extenderá la autorización de operación de acuerdo con lo previsto en esta norma.

La autorización constará en acto administrativo motivado, en el que se determinarán las actividades y operaciones transaccionales que podrán ser ejercidas por la entidad, así como el tipo de medio de pago que podrá operar.

La autorización no podrá ser cedida bajo ningún título y podrá ser revocada por el Banco Central del Ecuador por incumplimiento o mal uso.

**Art. 29.- Licencias para el ejercicio de las actividades Fintech.-** Una vez emitida la autorización de operación, el Banco Central del Ecuador comunicará su decisión a la entidad solicitante y a la Superintendencia de Bancos para la emisión de la licencia o autorización para el ejercicio de las actividades Fintech respectivas.

**Art. 30.- Vigencia.-** La autorización de operación expedida por el Banco Central del Ecuador entrará en vigencia desde la fecha de su comunicación a la entidad y a la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la fecha en que la Superintendencia emita la licencia indicada.

**Art. 31.- Operación de medios de pago electrónicos.-** Las SEDPES únicamente podrán operar los medios de pago electrónicos que les autorice expresamente el Banco Central del Ecuador.

**Art. 32.- Reservas de Liquidez.-** La totalidad de los recursos de los clientes de las SEDPES, salvo lo correspondiente al encaje, deberán mantenerse depositados en cuentas en el Banco Central del Ecuador o en cuentas de entidades financieras que mantengan encaje en el Banco Central del Ecuador.

El requerimiento de reservas de liquidez será calculado sobre la base de las estructuras de información que deberán remitir las SEDPES al Banco Central del Ecuador con frecuencia diaria y donde conste el saldo diario de sus captaciones.



**Art. 33.- Encaje.-** El nivel de encaje que deberán mantener las SEDPES en el Banco Central del Ecuador será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de las captaciones, conforme la siguiente tabla:

Entidad	Porcentaje de requerimiento de encaje
SEDPES	0,5%

El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje semanalmente. Por periodo semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves y miércoles, incluyendo días no laborables. Las deficiencias de encaje semanal de las SEDPES podrán ser compensadas por una posición excedentaria verificadas en la semana siguiente a la deficiencia.

El requerimiento de encaje será calculado sobre la base de las estructuras de información que deberán remitir las SEDPES al Banco Central del Ecuador con frecuencia diaria y donde conste el saldo diario de sus captaciones.

El encaje de las SEDPES deberá constituirse con saldos en dólares de Estados Unidos de América en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Este requerimiento de encaje se considerará adicional a los recursos que las SEDPES por reservas de liquidez mantienen en entidades financieras con exigencia de encaje en el Banco Central.

**Art. 34.- Gastos de Operación.-** Los recursos propios para la operación de las SEDPES no podrán ser confundidos o manejados en las cuentas en los que se mantengan los depósitos de sus clientes, debiendo ser administrados y registrados con absoluta independencia.

**Art. 35.- Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.-** Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

**Art. 36.- Prohibición.-** Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos no podrán efectuar ningún tipo de crédito, financiamiento, diferimiento de pagos o actividad alguna que implique o simule colocación de recursos.

Así mismo, en ningún caso se podrán utilizar recursos del público para pagar sus propias obligaciones.

**Art. 37.- Entrega de información.-** Las SEDPES deberán entregar la información de sus operaciones en la forma y periodicidad que el Banco Central del Ecuador determine.





## CAPÍTULO 4.- DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA AUXILIAR DE PAGO

### SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN

**Art. 38.- Autorización, calificación y registro.-** Las entidades que deseen ser consideradas como Partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago deberán calificarse y registrarse en el Banco Central del Ecuador, cumpliendo los parámetros y requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador y pedir autorización por cada servicio que ofrezcan.

**Art. 39.- Plazo de atención de solicitudes.-** Una vez entregados los requisitos por parte de las entidades, el Banco Central del Ecuador dentro del plazo de dos semanas, previo proceso de revisión, autorizará o negará la solicitud de la entidad.

Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación entregada por la entidad interesada en ser autorizada, se dispondrá la subsanación de la o las omisiones o deficiencias detectadas en la documentación remitida, en el término que disponga el Banco Central del Ecuador dentro de un término máximo de dos semanas. En caso de que las omisiones o deficiencias no hayan sido subsanadas, se procederá a notificar la negativa de autorización y se archivará la solicitud, sin perjuicio de que la entidad pueda volver a solicitar la autorización.

**Art. 40.- Autorización.-** En la autorización que otorgue el Banco Central del Ecuador se detallarán los servicios específicos que se habilitan a operar, los medios de pago autorizados y los canales a utilizar.

**Art. 41.- Responsabilidad sobre los servicios autorizados.-** La autorización conferida por el Banco Central del Ecuador a los partícipes del sistema auxiliar de pagos no constituye garantía o certificación alguna por parte de éste, respecto de la capacidad legal, financiera y operativa del autorizado, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre sus operaciones con sus partícipes.

**Art. 42.- Revocatoria.-** La autorización conferida podrá ser revocada, en cualquier tiempo, por el Banco Central del Ecuador cuando se encontrare inconsistencia, simulación y/o inexactitud en el cumplimiento de requisitos, y en la información presentada por la empresa para el proceso de autorización. Así mismo, esta autorización será revocada, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por el Banco Central del Ecuador.

En el caso de detectar acciones que permitan presumir la existencia de falsificación de documentos y uso de documento falso dentro del proceso de autorización, el Banco Central del Ecuador deberá denunciar el hecho de forma inmediata ante la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones correspondientes.



**Art. 43.- Liquidación.-** Las entidades partícipes de los sistemas de auxiliares de pago que se encuentren debidamente calificadas y autorizadas, que realicen procesos de compensación de transacciones realizadas con medios de pago electrónicos, liquidarán sus operaciones a través de las cámaras de compensación especializadas en el Banco Central del Ecuador.

## **SECCIÓN II.- DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES PARTÍCIPES DEL SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS**

**Art. 44.- Vigilancia y supervisión.-** La vigilancia y supervisión que ejerza el Banco Central del Ecuador respecto de las entidades partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, incluirá la evaluación de la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones.

**Art. 45.- Obligación de remitir información.-** Las entidades partícipes del sistema auxiliar de pagos y las entidades del sistema financiero deberán remitir al Banco Central del Ecuador la información que éste les requiera, en la periodicidad y formato que se establezca.

Adicionalmente, deberán informar inmediatamente cuando acontezca cualquier hecho relevante o situación extraordinaria que impida o retrase el procesamiento normal de las transacciones de pago, en los formatos dispuestos para el efecto.

## **SECCIÓN III.- PROHIBICIONES**

**Art. 46.- Prohibición de operación.-** Solo las entidades debidamente autorizadas para formar parte del sistema auxiliar de pago podrán efectuar las actividades indicadas en esta norma.

## **CAPÍTULO 5.- INTEROPERABILIDAD**

**Art. 47.- Concepto.-** Capacidad que tiene una infraestructura o servicio de pagos de permitir que sus usuarios transfieran fondos a cualquier otro usuario, independientemente de la entidad o infraestructura que provea los servicios de pago.

**Art. 48.- Interoperabilidad.-** Las entidades partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago deberán implementar la interoperabilidad entre sus plataformas y las demás existentes en el sistema de pagos, cumpliendo las reglas y los estándares técnicos que para el efecto emita el Banco Central del Ecuador, en los plazos que este determine.

**Art. 49.- Comité Consultivo Interinstitucional de Pagos.-** El Comité Interinstitucional de Pagos tendrá como objetivo coordinar la implementación de políticas públicas en esta materia y atender las problemáticas planteadas por los diferentes partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago.



El Comité estará integrado por:

1. El Gerente General del Banco Central del Ecuador o su delegado;
2. Un funcionario del área encargada del Sistema Nacional de Pagos del Banco Central del Ecuador;
3. Un representante del sistema financiero privado;
4. Un representante del sistema financiero popular y solidario; y,
5. Un representante de las Administradoras de los Sistemas Auxiliares de Pago.

Además, podrán asistir a las sesiones otros partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pagos por solicitud o por invitación del Gerente General del Banco Central del Ecuador, a fin de tratar asuntos de relevancia para el Sistema Nacional de Pagos.

El Comité será presidido por el Gerente General del Banco Central del Ecuador o por su delegado, y sesionará con la periodicidad que lo definan sus miembros.

Los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria podrán participar cuando así lo consideren.

### **TÍTULO III - ENTORNOS DE PRUEBAS REGULATORIAS Y AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN TEMPORAL**

#### **CAPÍTULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 50.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Título aplican a todas las empresas que realizan actividades Fintech o partícipes de los sistemas auxiliares de pago que implementen nuevos modelos de negocio, relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

#### **CAPÍTULO 2.- ENTORNO DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES)**

**Art. 51.- Concepto y objetivo.-** Es un mecanismo de implementación restringida de normas, procedimientos, procesos o trámites, a través del cual las entidades indicadas en el artículo anterior que deseen implementar nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología puedan obtener una autorización de operación temporal para el desarrollo de productos, servicios y modelos de negocio, previa autorización del Banco Central del Ecuador.

**Art. 52.- Autorización de operación temporal.-** La autorización para desarrollar el modelo de negocio temporal dentro de un entorno de prueba regulatoria solicitado deberá constar en el respectivo acto administrativo motivado del Banco Central del Ecuador, en el cual se establecerán los parámetros de funcionamiento y operación.



En caso de que dicha autorización implique excepción o implementación restringida de políticas y regulaciones sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología, deberá contarse con la aprobación previa y expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

**Art. 53.- Plazo.-** El plazo dentro del cual se desarrollará el entorno de pruebas regulatorias será de hasta 24 meses, debiendo constar especificado en cada autorización de operación.

**Art. 54.- Requisitos para solicitar la autorización de operación temporal.-** Para solicitar la autorización de operación temporal, además de demostrar su capacidad jurídica, se deberá presentar:

1. Plan de negocios estructurado que contenga al menos:
  - a. Justificación de que el proyecto presentado es un nuevo modelo de negocio relacionado con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología;
  - b. Análisis del ámbito geográfico y rama de actividad económica donde se implementará el nuevo modelo de negocio;
  - c. Estudio de mercado;
  - d. Análisis de escenarios de viabilidad financiera, que incluyan sus fuentes de fondeo;
  - e. Estudio del impacto de los beneficios de la propuesta planteada;
  - f. Modelo de negocio, definición del producto propuesto o producto mínimo viable, factibilidad del negocio, metas y punto de equilibrio financiero;
  - g. Métrica e indicadores para la evaluación de los objetivos propuestos;
  - h. El plazo propuesto para el Sandbox, el cronograma previsto y su justificación;
  - i. Propuesta de plan de implementación; y,
  - j. Propuesta de tarifas por el servicio a prestar.
  
2. Plan de medidas para la protección de sus usuarios y consumidores, conforme al nivel de riesgo de la prueba temporal, que contenga, entre otros:
  - a. Aspectos relacionados con la comunicación a los partícipes de los potenciales riesgos a los que podrían estar expuestos;
  - b. Herramientas de protección de la información que llegare a tener conocimiento, en especial de los datos personales de sus usuarios o clientes;
  - c. Mecanismos de mitigación de daños o perjuicios a terceros, resultantes de las experiencias de prueba, los cuales podría contemplar la contratación de seguros de responsabilidad civil y administrativa, entre otros;
  - d. Forma en la que se pretende obtener el consentimiento de sus usuarios o clientes, respecto de los productos ofrecidos y del uso de sus datos, así como de la información generada dentro de los ambientes de prueba; y,



- e. Políticas y procedimientos internos que aplicará la entidad para la gestión, administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.
3. Plan de cese de operaciones, que contemple el nivel máximo de inversión que realizará la empresa, el nivel de tolerancia al riesgo con sus respectivos indicadores de medición, el nivel máximo de tolerancia de impacto negativo a terceros, riesgo reputacional hacia otros productos o líneas de negocio.
4. Propuesta de políticas de análisis y administración de riesgos de los productos que pretendan probarse.
5. Plan de salida ordenado del ambiente de pruebas regulatorias temporales, que contemple la mitigación de los posibles riesgos que llegaren a afectar a los demás productos o servicios ofertados por la entidad y a sus usuarios en general. Contemplará además la factibilidad del desmantelamiento de las innovaciones efectuadas, sin que esto llegue a afectar a los demás productos y servicios ordinarios ofrecidos por la compañía, de haberlos.

La Comisión Coordinadora podrá solicitar los requisitos específicos que considere pertinentes, dadas las particularidades de cada modelo de negocio.

### **CAPÍTULO 3.- COMISIÓN COORDINADORA**

#### **Art. 55.- Comisión Coordinadora para la autorización de entornos de pruebas regulatorias.-**

Es el órgano técnico del Banco Central del Ecuador, el cual evaluará y aprobará las solicitudes para la implementación de entornos de pruebas regulatorias de nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

Para el ejercicio de sus funciones, además de los requisitos establecidos en esta norma, la comisión podrá requerir los datos, información y registros que considere necesarios previo a otorgar la autorización de operación temporal a los solicitantes.

**Art. 56.- Conformación.-** La Comisión Coordinadora estará conformada por los representantes de las áreas que el Banco Central del Ecuador designe en la norma que se emita para el efecto.

Por invitación de la comisión coordinadora, funcionarios de la Junta de Política y Regulación Monetaria, servidores del Banco Central del Ecuador, equipos técnicos o autoridades de otras Instituciones públicas o privadas, podrán asistir a las sesiones de la comisión, con voz, a fin de contribuir con aportes técnicos al análisis de aprobación o no para la autorización de operación temporal solicitada.



**Art. 57.- Funciones de la comisión coordinadora.-** La comisión coordinadora para la autorización de entornos de pruebas regulatorias tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al Banco Central del Ecuador, la aprobación o rechazo de las solicitudes de nuevos entornos de pruebas regulatorias que contribuyan al fomento de nuevos modelos de negocio relacionados con los servicios financieros tecnológicos y los servicios de pagos basados en la tecnología, con base en el análisis efectuado a los informes técnicos y jurídicos, presentados por las áreas correspondientes del Banco Central del Ecuador;
2. Proponer lineamientos, políticas, estrategias, modelos, normas, herramientas, métodos, planes, buenas prácticas y/o procedimientos relacionados con la creación, operación y finalización de los ambientes de pruebas regulatorias; y,
3. Proponer a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador la excepción o implementación restringida de procedimientos y requisitos administrativos, sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

**Art. 58.- Recomendación.-** Con base en las recomendaciones de la comisión coordinadora, el Gerente General del Banco Central del Ecuador propondrá a la Junta de Política y Regulación Monetaria la excepción o implementación restringida de políticas y regulaciones, sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

**Art. 59.- Supervisión, vigilancia y control.-** La supervisión, vigilancia y control de los sandboxes autorizados según esta norma, le corresponderá al Banco Central del Ecuador.

**Art. 60.- Finalización de la autorización de operación temporal.-** La autorización temporal de operación podrá terminar por las siguientes causas:

1. Por cumplimiento del plazo de operación establecido en el acto administrativo respectivo; y,
2. Por revocatoria de la autorización.

**Art. 61.- Revocatoria de la autorización de operación temporal.-** El Banco Central del Ecuador podrá disponer la revocatoria de la autorización concedida cuando se detecten violaciones o cambios en los términos y condiciones que permitieron el otorgamiento de esta o por las siguientes causas:

- a. Imposibilidad de continuar cumpliendo con el objeto social por el cual fue constituida la compañía a la cual se otorgó la autorización de operación temporal;
- b. Disolución de la persona jurídica partícipe del Sandbox regulatorio;
- c. Incumplimiento de las condiciones de la autorización para la ejecución del modelo novedoso;
- d. Fallas reiteradas en la operación de la infraestructura tecnológica;
- e. Incumplimiento de normas de seguridad de la información;
- f. Anomalías o deficiencias detectadas en la prestación del servicio;



- g. Incapacidad técnica para la prestación del servicio autorizado;
- h. Incumplimiento de las condiciones, términos y los plazos en la autorización de operación temporal concedida;
- i. Por solicitud de desistimiento en la autorización temporal concedida, por parte del beneficiario de dicho permiso, debidamente motivado y justificado;
- j. En el caso de entidades financieras, por estar incursas en procesos de supervisión intensiva; y,
- k. Las demás que el Banco Central del Ecuador determine para el efecto.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos abrirán en el Banco Central del Ecuador cuentas especiales con el propósito de cumplir los requerimientos de encaje.

**SEGUNDA.-** Cuando el Banco Central del Ecuador llegare a tener conocimiento respecto a hechos relacionados con personas naturales o jurídicas que efectúen actividades contempladas en esta norma, sin contar con la respectiva autorización de funcionamiento, notificará a la Fiscalía General del Estado para que se tomen las acciones de ser el caso.

**TERCERA.-** Todas las personas jurídicas y naturales que tengan Registro Único de Contribuyentes (RUC) contarán con al menos un canal de cobro electrónico de su elección que pondrán a disposición de sus clientes.

**CUARTA.-** Las autorizaciones emitidas por parte de los distintos organismos de control, relacionadas a actividades normadas en la presente resolución y que se encuentren vigentes a la fecha de su expedición, mantendrán su validez por el plazo de vigencia de la mencionada autorización.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Banco Central del Ecuador, en el plazo de siete (7) meses, expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos cumplirán las disposiciones de encaje luego del plazo de tres (3) meses de haber obtenido su autorización de operación por parte del Banco Central del Ecuador, en los términos establecidos en la presente norma.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-005-M, de 11 de febrero de 2022, que contiene la “Norma de la Moneda y los Medios de Pago Electrónicos”.





**SEGUNDA.-** Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M, de 11 de marzo de 2022, que contiene la “Norma que Regula los Sistemas Auxiliares de Pago”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-019-M de 7 de julio de 2022.

**TERCERA.-** Se deroga el numeral 6 del artículo 3 de la Sección II “Participantes y Componentes del Sistema Central del Pagos”; la Sección XII “Sistema Red de Redes”; y, la Sección XIII “Sistema de Ventanilla Compartida”, del Capítulo I “Normas para el Sistema Central del Pagos” de la Resolución Nro. JPRM-2022-020-M, de 4 de agosto de 2022, que contiene las “Normas del Sistema Monetario”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-029-M, de 29 de noviembre de 2022.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 7 de agosto de 2023.

**LA PRESIDENTE**

**Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN**

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 7 de agosto de 2023.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO**